

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'50  
 Por seis meses . . . . . 15'00  
 Por un año . . . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente.  
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, costarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho el importe en la Depósito de Fondos provinciales, sin cuya requisito no se invertirá.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

#### ORDEN

1651

Imos. Sres.: Para la realización práctica de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 13 de mayo último, sobre organización de este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. La organización central del Servicio Nacional de Emigración, comprenderá las Secciones siguientes:

- Sección primera: Colocación.
- Sección segunda: Migración.
- Sección tercera: Asuntos generales.

Artículo segundo. A la Sección primera o de «Colocación» corresponde entender en cuanto se refiera al ordenamiento de la distribución de trabajo y mano de obra, y a crisis de trabajo, su estudio, provisión y remedios.

Se dividirá en dos subsecciones a saber: Distribución de trabajo y Servicio de Reincorporación al Trabajo de los Combatientes.

a) La subsección de «Distribución de Trabajo», se compondrá de las Oficinas siguientes:

«Organismos de Colocación», que entenderá en la organización, reglamentación, inspección y relaciones con las Oficinas y Registros de Colocación establecidos en las provincias, aprobación de sus presupuestos, destinos de su personal, normas para la propaganda del servicio y atribuciones del mismo.

«Normas de Colocación», que intervendrá y colaborará en los regímenes especiales de colocación (inválidos, mutilados de guerra, ex combatientes, familias de combatientes muertos en campaña, mujeres, jóvenes o aprendices en general, etc).

Estudiará y formulará la propuesta de bases y normas de clasificación para la formación de los censos profesionales de trabajadores. Colaborará en los estudios e implantación de la Cartilla de Trabajo.

«Crisis de Trabajo», tendrá a su cargo el conocimiento de estas crisis, sus causas y daños; el estudio, propuesta y vigilancia de medidas para remediarlas y combatirlas; informes sobre las causas de paralización de establecimientos industriales y propuestas de remedios y promoción, donde sea posible, de servicios de auxilio a los parados, subsidios a obras y remedios en general para mitigar el paro forzoso.

«Oficina Central de Colocación», será el órgano superior jerárquico de todas las Oficinas Provinciales, como éstas a su vez lo son, de las Oficinas Locales y Registros. Su misión principal será centralizar todas las estadísticas de paro y colocación y será el órgano competente para proponer las compensaciones para la mejor distribución de mano de obra dentro del país, con el fin de no alterar el equilibrio entre la oferta y la demanda. Vigilará, inspeccionará y orientará los movimientos migratorios nacionales. Será la encargada del servicio de colocación de aquellas profesiones que por su cualificación especial no puedan someterse al régimen de colocación local ni provincial, tales como la de étnicos, profesiones liberales, espectáculos, etc. Establecerá los concursos de competencia cuando alguna empresa solicite tarjetas de trabajo para extranjeros, con el fin de ver si hay nacionales que puedan desempeñar los cargos vacantes.

b) La subsección de «Reincorporación al Trabajo de los Combatientes», se desarrollará en tres Oficinas:

«Protección y Ordenamiento», a la que corresponderá todo lo relacionado con la legislación en general sobre esta materia, respuestas a consultas de empresarios y trabajadores, relaciones con otras dependencias, propaganda, etc.

«Estadísticas», que establecerá las de: obreros y empleados combatientes, con puestos de trabajo reservados o que por diversas causas se hallaran en paro forzoso al desmovilizarse; la de empresas formadas y transformadas; la de vacantes y propuestas de trabajadores para las mismas y cuantas se deriven de la desmovilización y de la absorción por las actividades del país de la masa trabajadora en filas.

«Incidencias», que entenderá en todos los casos de desacuerdo entre patronos y obreros, en que pueda ser posible una avenencia por intervención directa del Poder Público.

Artículo tercero. La Sección segunda o de «Migración», será la competente para conocer en los movimientos internacionales de trabajadores que afecten a nuestro país o de los conciudadanos que se desplacen por razones de trabajo; constará de las subsecciones de Emigración e Inmigración.

a) Corresponde a la subsección de «Emigración», el tener a su cargo todo lo relacionado con la tutela de los españoles que se expatrian por causas de trabajo.

Se dividirá en dos Oficinas: La

de «Exteriores», que se ocupará de la tutela legal y jurídica de los emigrantes y sus deberes y derechos en el extranjero; fomento del espíritu nacional en las masas emigradas; su organización y defensa; su repatriación cuando proceda y las relaciones con Agentes diplomáticos y consulares.

La de «Interiores», cuidará de la inspección dentro de nuestro territorio y en puertos y fronteras de todo lo referente a emigración; relaciones con las Compañías Navieras y Consignatarios; Despachos de pasaportes; condiciones de seguridad y sanidad de los barcos; regímenes de embarque, y personal de servicio y sanitario en navegación.

b) La subsección de «Inmigración», estará organizada en dos Oficinas: La de «Trabajo en Extranjeros», que entenderá sobre el trabajo en España de los no nacionales; será la competente en la tramitación y resolución de los permisos, inmigración y trabajo. Llevará los ficheros de trabajadores extranjeros, por países, empresas y profesiones.

La de «Inspección», que estudiará y propondrá las medidas necesarias para evitar la competencia ilícita a nuestra mano de obra; se relacionará con las demás Autoridades y Empresas para el cumplimiento de las disposiciones sobre extranjeros y ejercerá la inspección en fronteras y puertos por medio de las Inspecciones de Emigración y en los Centros de Trabajo por las Inspecciones de Trabajo.

Artículo cuarto. La Sección tercera o de «Asuntos generales», se dividirá en tres Oficinas:

La de «Coordinación», tendrá a su cargo el registro y archivo general del Servicio Nacional; el informe y despacho de los asuntos generales; la preparación y revisión de índices de firma; de las relaciones con otros Centros y Dependencias; la formación de Memorias generales y publicaciones y el archivo bibliográfico del Servicio.

La de «Hacienda», llevará la contabilidad de ingresos por patentes de navieros y consignatarios, por canon de billetes de emigrantes; registrará y contabilizará los reintegros por repatriaciones; los derechos devengados por Tarjetas de Identidad Profesional a extranjeros; multas por incumplimiento de las disposiciones que afecten al Servicio Nacional, así

como todo lo referente a derechos por despacho de barcos a horas extraordinarias y venta de publicaciones del Servicio. Contabilizará y llevará la estadística de los datos relacionados con subsidios y suvenciones o remedios para mitigar el paro; cuidará del seguro del emigrante.

La Oficina de «Personal», que entenderá en cuanto se relacione con las propuestas de plantillas o funcionarios especiales del Servicio Nacional, cuidando de los expedientes personales correspondientes y tramitación de los permisos, licencias y destinos de todo el personal incorporado a este Servicio Nacional.

Artículo quinto. La organización provincial del Servicio Nacional de Emigración, estará constituida por las Inspecciones de Emigración, a las que además del cometido que hoy tienen asignado, corresponderá en lo sucesivo, dentro del ámbito de la respectiva provincia, desempeñar los demás que el Decreto de 13 de mayo último confiere al Servicio Nacional, es decir, los de Crisis de Trabajo y Lucha contra el paro, distribución de trabajo y movimientos migratorios en el interior, inmigración de extranjeros y su trabajo en España, Oficinas de colocación y registros de parados y cuanto afecte a la reincorporación al trabajo de los combatientes.

Para que la denominación de las Inspecciones esté más de acuerdo con su función, se llamarán Inspecciones de Migración, y se incorporarán a la respectiva Delegación de Trabajo.

Artículo sexto. Las Inspecciones en viaje y en el exterior de España, continuarán efectuándose con arreglo a lo que dispone la vigente Ley de Emigración y disposiciones complementarias y aclaratorias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 18 de junio de 1938.

—II Año Triunfal— PEDRO GONZALEZ BUENO

Sres. Subsecretarios de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 25 de junio de 1938.— Número 609).

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

### DECRETO

1643

El artículo ciento diecisiete del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, dispone que los Estatutos de las Mutualidades y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser informados por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes y por el Consejo del Trabajo, antes de ser aprobados por el Ministerio.

El informe de este último Cuerpo consultivo está asimismo preceptuado para otros asuntos en diferentes disposiciones; pero hallándose pendientes de decisión la sustitución o reforma del mencionado Consejo, mientras esto no se decida, es necesario determinar en qué forma habrán de ser suplidos sus informes, y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

### DISPONGO:

Siempre que las disposiciones vigentes preceptúen que deberá informar el Consejo de Trabajo, entre tanto éste no se reorganice, su informe será substituído por el de la Asesoría Jurídica y la Jefatura del Servicio Nacional a la cual corresponde el asunto de que se trata, si la resolución compete al Ministro, y por el de dicha Asesoría Jurídica y el Jefe de la Sección correspondiente, cuando la de una Jefatura Nacional de Servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a 15 de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,  
PEDRO GONZALEZ BUENO  
(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 22 de junio de 1938.—Número 608).

## Vicepresidencia del Gobierno

### ORDEN

1638

Excmo. Sr.: El volumen creciente de las exportaciones de sellos españoles útiles y de sellos usados, que dan lugar al percibo de cantidades en divisas, exige de la Administración Española la adopción de medidas hasta el presente no tomadas. En este sentido y procurando conciliar las exigencias de un buen régimen de divisas, con la conveniencia de no co-

hibir excesivamente una corriente exportadora provechosa, esta Vicepresidencia se ha servido disponer:

1.º La exportación de sellos españoles útiles y, en general, de sellos inutilizados, sean españoles o extranjeros, no podrá ser practicada en lo sucesivo más que por comerciantes matriculados o que se matriculen en la Contribución Industrial como filatélicos.

2.º Cada exportación de sellos comprendida en el número anterior, deberá ser autorizada administrativamente por la Oficina a que se refiere el número siguiente que procederá a evaluar el valor en divisas de las exportaciones autorizadas. En ningún caso podrá ser autorizada la exportación de los sellos que tengan las inscripciones de «Correos», «Correos de España», «Servicio de Correos» u otras análogas, sin ser de los emitidos por el Estado con destino al franqueo de la correspondencia.

3.º A los efectos de esta Orden, se establece en el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación una «Oficina de Exportación Filatélica», encargada de conceder las autorizaciones y realizar las evaluaciones prescritas en el número anterior.

4.º Las autorizaciones de exportación, con indicación del importe en divisas a cada una asignado, se comunicarán por la Oficina de Exportación Filatélica, inmediatamente, al Comité de Moneda Extranjera y a la Jefatura de Censuras Militares de Correos y Telégrafos, encargándose esta última de dar las órdenes oportunas para la circulación de los pliegos que contengan los sellos cuya exportación se autoriza.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de junio de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA.

Excmo. Sr. Ministro de...  
(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de junio de 1938.—Número 607).

## Administración de Justicia

1615

Don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos que luego se harán mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a nueve de junio de mil novecientos treinta y ocho. Vistos por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una, como demandante el Procurador de los Tribunales

don Domingo Apellániz Santa María, en nombre y representación de don Antolín Oñate y Oñate, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, y de otra, como demandado don Joaquín Gasca Jiménez, mayor de edad, casado, músico, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada y con ratificación del embargo practicado, debo condenar y condeno al demandado don Joaquín Gasca Jiménez, al pago de la cantidad de 700 pesetas al demandante don Antolín Oñate y Oñate, que este reclama en su demanda, con expresa imposición de costas a dicho demandado; quien por su rebeldía notifíquese esta sentencia en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Leída y publicada ha sido la sentencia anterior el mismo día.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don Joaquín Gasca Jiménez expide el presente que firmo y sello en Logroño a trece de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Luis Moroy.—P. S. S.: El Secretario José María de Colasa.

## Ministerio de Hacienda

### ORDEN

1639

Ilmo. Sr.: Con objeto de regular la efectividad de la exención del impuesto del Timbre de los documentos relativos al subsidio a las familias de los combatientes, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º del Reglamento de 30 de abril del corriente año, para aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes, estarán exentas del impuesto del Timbre, aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados 2.º y 4.º del artículo 1.º del Reglamento antes citado, estarán asimismo exentas del impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar, de modo expreso, por el funcionario

que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito, si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre subsidio al combatiente; siendo en ambos casos de estricta observancia el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto las certificaciones que expidan las Comisiones provinciales y locales del subsidio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de junio de 1938.—Número 607).

## AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

### EDICTO

1636

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria, celebrada el día 6 de los corrientes, por unanimidad acordó aprobar una Ordenanza especial para la construcción en la manzana que forma el solar procedente del derribo del antiguo Seminario y en esta atención, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Municipal, por el presente se advierte que dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, durante las horas de 9 a 13 y de 16 a 19 y el plazo de un mes, al objeto de admitir las reclamaciones que pudieran formularse contra el indicado acuerdo.

Logroño, 20 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde Presidente, Julio Pernas.

### ANUNCIO

1633

Formado por el Secretario Interventor y aprobada por este Ayuntamiento, la liquidación general del presupuesto de 1937, queda dicho documento expuesto en esta Secretaría por 8 días hábiles para su examen e interponer las reclamaciones que procedan. Bureo, 3 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Francisco Alesón.

ANUNCIO 1624

Confesionado el padrón de cédulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Hervías, 20 de junio de 1938.—11 Año Triunfal.—El Alcalde, Hilario Cereceda.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 17 de junio 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	23'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	196'55
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'75
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del Boletín Oficial del Estado.—Burgos, 17 de junio de 1938.—Número 605).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL INTERIOR  
Servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes

ORDEN CIRCULAR 1591

Con el fin de unificar el criterio de las Juntas Provinciales de Abastos, permitiendo al propio tiempo, el rápido examen y comparación de los precios de los artículos que estaban en vigor en 18 de julio de 1936 y los que rigen actualmente, así como la causa y proporción del aumento o disminución que han experimentado en cada provincia con relación a las restantes del territorio nacional, se publica el Estado Índice al que deberán someterse las Juntas Provinciales de Abastos, que remitirán en el plazo de diez días a este Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes el correspondiente al mes de mayo, debiendo hacerlo los meses sucesivos dentro de los diez primeros días de cada mes:

Burgos, 10 de junio de 1938.—11 Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Juan de Villalonga.

Sres. Gobernadores Civiles de las provincias, Presidentes de Juntas de Abastos.

Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes

ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN

Provincia de Mes de Año de  
Estado-Índice comparativo de precios de artículos alimenticios, vestido, calzado y medicamentos considerados de primera necesidad que regían en 18 julio de 1936 y los actuales.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIOS		TANTO POR CIENTO		OBSERVACIONES
		En 18 julio de 1936	En fin de (1)	Aumento	Disminución	
<b>Grupo I.—Productos agrícolas y derivados</b>						
Achicoria	Kilo					
Alfalfa						
Algarroba						
Arroz						
Avena						
Cacao						
Café						
Cebada						
Centeno						
Frutas						
Garbanzos						
Habas						
Hortalizas en general						
Judía blanca						
Judía pinta						
Lentejas						
Maíz						
Mueles						
Paja para piensos						
Paja larga						
Patatas						
Pimientos						
Trigo						
Yeros						
<b>Grupo II.—Productos pecuarios y derivados</b>						
Carne de cerdo	Kilo					
Carne de cordero						
Carne de cordero lechal						
Carne de oveja						
Carne de ternera						
Carne de vaca						
Tocino fresco						
Tocino salado						
<b>Grupo III.—Productos avícolas, pesca y derivados</b>						
Conservas alimenticias	Bote					
Embutidos en general	Kilo					
Jamón						
Leche	Litro					
Leche condensada	Bote					
Leche en polvo						
Manteca de cerdo	Kilo					
Manteca de vaca						
Queso fresco						
Queso salado						

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIOS		TANTO POR CIENTO		OBSERVACIONES
		En 18 julio de 1938	En fin de (1)	Aumento	Disminución	
Bacalao	Kilo					
Beaño	Piezo					
Conejos						
Gallinas	Docena					
Huevos						
Meriña	Kilo					
Pollos	Piezo					
Sardinias	Kilo					
Otras aves						
Otros pescados						
Conservas de pescado	Bote					
Grupo IV.—Otros productos e industriales del trío						
Bujías esteáricas	Kilo					
Chocolate						
Galletas						
Hielo						
Jabón común	Litro					
Lejía	Kilo					
Pasta para sopa						
Sal fina						
Sal gruesa						
Velas	Paquete					
a) Combustibles, Gas y Fluido eléctrico						
Antracita	Kilo					
Cok						
Hulla						
Vegetal						
Fluido eléctrico	Kw					
Carburo						
Gas	Mc					
Gasolina	Litro					
Leña	Kilo					
Petróleo	Litro					
b) Vestido y Calzado						
Alpargatas	Par					
Botas						
Calcetines						
Calzado para caballero						
Idem para señora						
Idem para niños						
Idem para niñas						
Confecciones de caballero						
Confecciones de señora						
Driles						
Ferrería	Metro					
Gorras						
Hilos para coser	Carrete					
Medias	Par					
Otros artículos de uso corriente						
Papas	Metro					
Sombreros de trabajo						
Tejidos para caballero						
Tejidos para señora						
Tela blanca						
Tela de color						
c) Medicamentos de uso corriente						

Ministerio de Hacienda

Decreto

Las razones de prudencia que aconsejaron al legislador la promulgación del Decreto número ciento diecinueve, no sólo subsisten, sino que se refuerza ante la marcha venturosa de nuestro Ejército, que continuamente aumenta la extensión de territorio liberado, con zonas en las que ha de extremarse la vigilancia sobre las transmisiones de valores, por el gran número de tenencias ilícitas que existirán.

No obstante, la frecuencia de transmisiones «mortis causa», en cuya formalización no intervienen fedatarios mercantiles, obligaría a los causahabientes, de no completarse el texto del referido Decreto, a tener que recurrir a la intervención material, aunque en la masa sucesoria no existieran inmuebles.

Para evitar este inconveniente procurando a los herederos y legatarios mayor facilidad, cuando los bienes transmitidos consistan en valores mobiliarios, sin mengua de la necesaria fiscalización, tiende el presente Decreto, complementario del número ciento diecinueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando la transmisión «mortis causa» de títulos mobiliarios no conste en escritura pública, será necesario, para su validez, que las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales competentes, previa justificación de la posesión legítima a favor del causante, consignen su aprobación por medio de nota especial extendida al pie del documento presentado.

Artículo segundo. Los liquidadores del Impuesto de derechos reales, en orden a la función que les asigna el precedente artículo, estarán a lo dispuesto en los terceros y cuarto del Decreto número ciento diecinueve, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo establecido en los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
Andrés Amado.  
(Del «Boletín Oficial del Estado»  
Burgos 5 de junio de 1938—  
Número 591).

ANUNCIO

1606  
Confeccionado el Padró de Cédulas personales de este término municipal para el año 1938, queda expuesto al público por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.  
Alcañadre, 18 de junio de 1938.—  
II Año Triunfal.— El Alcalde, Julián de Dios Barco.

El Presidente,

(1) Póngase el mes de la fecha que corresponda.

OBSERVACIONES.—En aquellos artículos que por su diversidad de clases sean distintos los precios póngase el más bajo y el más elevado, refiriéndose a la misma unidad de peso.

Se consignará las causas del aumento o disminución. Se hará constar si alguno de los artículos enumerados no existen en la provincia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 15 de junio de 1938.— Número 601).